

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00228-00
Demandante:	INMOBILIARIA VILLAGRANDE LTDA
Demandado:	WILLIAM NICOLAS GIRALDO MONTOYA y otro
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULACIÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 326

Toda vez que la presente solicitud cumple con los requisitos, se accede a la acumulación de demanda, de conformidad con los documentos presentados con fundamento en los Art 82 y ss, 422 y 463 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN, en favor de **INMOBILIARIA VILLAGRANDE LTDA** y en contra de **WILLIAM NICOLAS GIRALDO MONTOYA y JUAN ALBERTO RAMIREZ JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

A)°. Por la suma de \$ **7.400.000**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019. Más los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2019 liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B°) Por la suma de \$ **7.400.000**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2019 liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C°). Por la suma de \$ **7.400.000**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019. Más los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2019 liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D°). Por la suma de \$ **3.206.650**, por concepto del canon de arrendamiento del 01 al 13 de noviembre d 2019. Más los intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2019 liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los aquí demandados, de los cuales se les correrá traslado por el termino de cinco (5) días, los cuales empiezan a correr después de la inclusión en el Tyba en la forma prevista en decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante con el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA; se ordena la inclusión de todos los acreedores que tenga crédito con títulos de ejecución en contra de los acá demandados, en la base de datos dispuesta para tal fin.

Por la secretaria del Despacho dese cumplimiento a lo acá ordenado.

QUINTO: Téngase al abogado **MARIO DE JESÚS CASTILLEJO PADILLA**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado y que obra en el proceso bajo el radicado 2019-539

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____35_____

Hoy 02 de marzo de 2021, a las 8: 00 am

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f927490bae3f6f414b0cb843e6cf59db65c961b984b73280b13e6649d75a7
d**

Documento generado en 27/02/2021 04:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**